

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII.

PACHUCA, MIÉRCOLES 11 DE MAYO DE 1881.

NUM. 2.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUCESOS.

TRIBUNAL SUPERIOR.

En otro lugar insertamos el decreto por el cual el Congreso, erigido en colegio electoral, nombró magistrados del Tribunal superior de justicia, 5º al Sr. Lic. Pablo Tellez, y 6º al Sr. Lic. Buena-ventura Gómez.

Antes de ayer prestaron la protesta de ley para entrar al desempeño de su encargo.

JUZGADO DE DISTRITO.

Ha sido nombrado juez propietario de Distrito del Estado de Hidalgo, el C. Lic. Eduardo Torres Torija, quien ha entrado en el ejercicio de sus funciones, despues de hacer la protesta de ley ante el Gobernador del Estado.

EL SR. MAURICIO RUIZ.

Ha sido nombrado Administrador de Rentas de este Distrito.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.

El Ministerio ha comunicado al Gobierno del Estado, que en virtud de la renuncia que de aquel empleo hizo el Sr. Mauricio Ruiz, fué nombrado el Sr. Luis Ruiz.

IMPRENTA.

La Administracion de la del Gobierno ha sido encomendada al Sr. Carlos R. Michel.

SERVICIO POSTAL.

Por orden de la Administracion general del ramo, desde el domingo anterior se ha aumentado el servicio de correos, despachándose tambien los domingos la correspondencia para la Capital, con motivo de los viajes que en esos dias hace el Ferrocarril de Hidalgo.

GOBIERNO DEL ESTADO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

EN

MATERIA CRIMINAL.

(Continúa.)

Art. 116. Siempre que la querella resultare calumniosa, el querellante incurrirá en la pena

señalada para este delito, sin que de ella lo libre el desistimiento hecho en cualquier estado de la causa. Dicha pena se le impondrá á instancia de parte legítima, y en el juicio correspondiente.

Art. 117. En todo caso de acusacion por querrela voluntaria, si el acusado pidiere que el querellante afiance de calumnia, el juez decretará que así se verifique, y regulará los términos de la fianza, segun su prudente arbitrio.

Art. 118. La querella voluntaria puede tambien intentarse únicamente para perseguir la responsabilidad civil proveniente del delito, y sin ejercitar la accion penal; mas en esta forma sólo podrá instaurarse por el ofendido, á quien se dará en el juicio el nombre de *parte civil*.

Art. 119. Para todos los efectos de la responsabilidad civil, se reputará ofendido á todo el que haya sufrido algun perjuicio *directo* con motivo del delito, y á los que legítimamente le representen, salvo el caso de homicidio, en lo que se observará lo dispuesto por el art. 314 del Código penal.

Art. 120. Cuando alguna corporacion reconocida por la ley se presentare como *parte civil*, lo hará por medio de quien legítimamente la represente.

Art. 121. Cuando varias personas se presenten á deducir la accion civil, nombrarán una de entre ellas que las represente á todas, si no deducen derechos que recíprocamente se excluyan. Si no pudieren ponerse de acuerdo para el nombramiento, le hará el juez sin ulterior recurso. Si los derechos que se deducen se excluyeren, cada cual representará el suyo; pero en todo caso, cuando un mismo derecho sea deducido por varios, tienen la obligacion de nombrar un representante comun, ó el juez lo nombrará en los términos de la primera parte de este artículo.

Art. 122. La parte civil puede, al ejercitar su accion, fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado, ó dejarla al prudente arbitrio del juez; pero éste, en todo caso, regulará la indemnizacion, acomodándose á las reglas establecidas por el Código penal.

Art. 123. La accion civil puede intentarse en el juicio criminal; en juicio independiente meramente civil; y aun cuando el acusado haya muerto ó se le hubiere absuelto ó concedido amnistía.

Art. 124. Para que en juicio criminal proceda la accion civil, es necesario deducirla ántes de que se abra á prueba el plenario.

Art. 125. Deducida la accion civil en el juicio criminal, dentro del término señalado por el artículo

lo anterior, la parte civil podrá, cuando el estado de la instruccion lo permita, presentar las pruebas que le convengan, referentes al delito y á los daños que éste le haya causado; y la sentencia que en el juicio criminal se dicte resolverá sobre la accion civil. Las cuestiones sobre liquidacion, monto y pago de la responsabilidad civil se seguirán, ejecutoriada que fuere la sentencia del juicio criminal, conforme á las reglas establecidas por la ley de procedimientos civiles para la ejecucion de las sentencias.

Art. 126. La accion civil que se promueva en juicio meramente civil, se intentará ante el juez competente, y en la forma establecida por las leyes de procedimientos civiles, atendida la cuantía de la responsabilidad que se reclama.

Art. 127. No puede promoverse en juicio meramente civil la accion civil proveniente de un delito, si no fuere en los casos en que la ley la conceda sin conceder la accion penal, ó cuando en juicio criminal exista una sentencia ejecutoria que declare ser deliniente el responsable; ó cuando éste hubiere fallecido, sea que durante su vida se le hubiere seguido el proceso, sea que no se hubiere iniciado en su contra, ó cuando la accion penal se haya extinguido por amnistía.

Art. 128. La accion civil proveniente de un delito se seguirá como meramente civil, conforme á las leyes de procedimientos civiles:

1º Cuando se promueva despues del término señalado por el art. 124.

2º Cuando el acusado haya muerto ántes ó durante el ejercicio de la accion penal.

3º Cuando la accion penal se haya extinguido por amnistía.

4º En los casos en que la ley sólo concede la accion civil sin otorgar la penal.

Art. 129. No será obstáculo para intentar la accion meramente civil, el haber sido absuelto el acusado en el juicio criminal, si no es que la absolucion se funde en alguna de estas circunstancias: que el acusado obró con derecho; que no tuvo participio alguno en el delito; que tal delito no existe.

Art. 130. Cuando la accion meramente civil se intente despues del fallecimiento del delincuente, sin que durante la vida de éste se hubiere intentado la penal, ó hubiere recaído sobre ella sentencia ejecutoria, el mismo juez ante quien tal accion se intente, declarará al sentenciar sobre ella, si el delito fué cometido, si el finado lo ejecutó ó es responsable y lo demás relativo á la responsabilidad puramente civil.

Art. 131. Aunque la muerte del acusado extinga la accion penal, el juicio criminal en persecucion de ésta puede continuarse, por lo que toca á la responsabilidad civil, á instancia de la parte civil, y cuando ella se hubiere presentado ántes del fallecimiento del responsable. En este caso y en el del artículo anterior, la sentencia no impondrá pena alguna, sino que se limitará á considerar lo relativo al delito y delincuente, tan sólo por lo que toca á la responsabilidad civil.

Art. 132. Las sentencias que se pronuncien sin audiencia de la parte civil en el juicio criminal, dejarán á salvo los derechos de la misma parte en lo relativo á la responsabilidad civil, aun cuando no lo expresen.

Art. 133. En los delitos que puedan perseguirse de oficio, aunque solamente se ejercite la accion civil, se procederá de preferencia á la averiguacion del delito y castigo del delincuente, siguiéndose la cuestion civil como lo dispone el art. 125.

SECCION III.

De la querella necesaria

Art. 134. En los delitos que no puedan averiguarse ni castigarse de oficio, no se dará principio al procedimiento sin prévia queja de la parte ofendida. Esta queja se llama *querella necesaria*.

Art. 135. Los delitos que no pueden averiguarse ni castigarse de oficio son:

1º El adulterio.

2º El hurto ó robo á que se refieren los arts. 369 y 370 del Código penal.

3º El abuso de confianza que expresa el art. 407 del Código penal, refiriéndose á los citados 369 y 370 del mismo.

4º El fraude que expresa el art. 427 del Código penal, refiriéndose á sus arts. 369 y 370.

5º La quiebra puramente culpable y no fraudulenta:

6º Los golpes y otras violencias físicas á que se refiere el capítulo 1º, título 2º, libro 3º del Código penal, á no ser que se ejecuten en lugar público.

7º La injuria, la difamacion y la calumnia.

8º Los delitos á que se refiere el artículo 191 del Código penal, conforme á su frac. II.

9º La falsificacion de documentos privados.

10. La revelacion de secretos cometida por particulares que por razon de algun cargo público hayan tenido obligacion de guardarlos.

11. La falsedad que expresa el art. 727 del Código penal.

12. El estupro no inmaturo y la violacion en que no haya intervenido fuerza física.

13. El rapto simple sin fuerza y el no acompañado de otro delito que pueda perseguirse de oficio.

14. Los delitos que expresan los arts. 903 y 904 del Código penal.

15. Las faltas en las que solamente se interesa el recobro de la fama y estimacion, ó la reparacion del daño particular.

16. La responsabilidad de los funcionarios públicos, contraída en negocios civiles.

17. El atentado contra el poder.

Art. 136. La accion para querellarse y acusar el adulterio, corresponde exclusivamente al cónyuge ofendido, á no ser que en él haya intervenido violencia de la mujer casada, en cuyo caso podrá querellarse y acusarlo ella misma.

Art. 137. El marido no puede querellarse por el adulterio de su mujer:

1º Si la ha inducido á cometerlo ó deliberadamente la ha puesto en ocasion próxima de perpetrarlo, ó ha consentido en su mal vivir.

2º Si la ha abandonado ó no le da lo necesario para la vida. Queda derogado por esta fraccion el art. 797 del Código penal.

3º Si despues de saber el adulterio se ha reconciliado y ha hecho vida marital con su mujer.

Art. 138. La mujer casada sólo podrá querellarse de adulterio:

1º Cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal.

2º Cuando lo cometa fuera de él con una concubina.

3º Cuando el adulterio cause escándalo á la sociedad, sea quien fuere la adúltera y el lugar donde el delito se cometa.

4º Cuando contra la quejosa no tuvieren lugar las excepciones contenidas en los párrafos 1º y 3º del artículo anterior, ó el abandono del marido hecho por ella.

Art. 139. Si intentada por uno de los cónyuges querella por adulterio, se pusiere y probare excepcion fundada en el párrafo 1º del art. 137, se declarará infundada la accion de adulterio, pero se procederá de oficio respecto del linocinio, si fuere menor el cónyuge corrompido.

Art. 140. En toda acusacion de adulterio se dictarán respectivamente las medidas provisionales establecidas por el artículo 266 del Código civil.

Art. 141. No se puede proceder contra el autor de injuria, difamacion ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto el caso de que ésta haya muerto, y la injuria, difamacion ó calumnia fueren posteriores á su fallecimiento. En este caso sólo podrá procederse por queja de su cónyuge; á falta de éste; por la de la mayoría de los descendientes; á falta de éstos, por la de sus ascendientes, y no habiéndolos, por la de la mayoría de los herederos que sean parientes del ofendido dentro del tercer grado civil. Pero cuando la injuria, la difamacion ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, y éste hubiere remitido la ofensa, ó conociéndola no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo, ó prevenido á sus herederos lo hicieron, nadie podrá querellarse.

Art. 142. El estupro no inmaturo, el atentado contra el pudor, el rapto y la violacion sin fuerza física, solamente podrán acusarse: la persona ofendida, si fuere mayor de edad, ó aquella bajo cuya potestad marital, patria ó tutelar se encuentre. Si la persona ofendida no fuere casada, ni tuviere ascendientes ni tutor, pero fuere menor de edad, podrá acusar dichos delitos la persona en cuya casa viva, si en ella se cometió el atentado contra el pudor, el estupro ó la violacion, ó de ella se robó á la ofendida. Si la ofendida, siendo mayor de edad y libre de potestad marital, no se querella, nadie podrá hacerlo. La mujer casada sólo podrá querellarse personalmente, por los delitos á que este artículo se refiere, cuando su marido fuere cómplice del autor de ellos. La menor de edad puede igualmente quejarse si la persona bajo cuya potestad patria ó tutelar, se encuentra, fuere el autor ó cómplice de tales delitos.

Art. 143. En el caso final del artículo anterior el juez dictará las medidas convenientes para asegurar la persona y bienes de la ofendida.

Art. 144. La conciliacion como diligencia previa á la querella necesaria, sólo es indispensable respecto del delito de injurias ó difamacion.

Art. 145. En los casos de querella necesaria se observará lo dispuesto por los arts. 108, 109, 110, y del 112 al 117 de este Código.

Art. 146. El ofendido que presentare su demanda civil por la responsabilidad de ese género, proveniente de los delitos á que esta seccion se refiere, si lo hiciera fuera del juicio criminal, en ningun tiempo podrá promover la accion penal.

Art. 147. Si el delito de que el querellante se queja hubiere sido cometido por dos ó más personas, el desistimiento hecho en favor de una de ellas aprovecha á todas las demás.

Art. 148. En cualquier estado del proceso en que los jueces noten que el delito de que se trata es de los que no pueden perseguirse ni castigarse de oficio, si no se hubiere presentado la querella necesaria, ó el agraviado se hubiere desistido, suspenderán toda diligencia, no practicando ninguna en el primer caso. Mientras tal querella no se presente, la que esperarán por un término que no exceda de quince dias. En el segundo caso sobreseerán luego que el querellante se desista, dando por terminado definitivamente el juicio.

SECCION IV.

De los acusados.

Art. 149. Puede ser acusado criminalmente todo el que cometa un delito. Se exceptúan de la disposicion de este artículo:

I. Los menores de nueve años.

II. Los locos ó mentecatos tratándose de delitos cometidos en estado de perturbacion de sus facultades. Tampoco podrán ser acusados mientras se hallen en el mismo estado, ni aun por delitos que hubieren cometido en su entero juicio.

III. El que haya sido absuelto del delito por el que se intenta acusarle nuevamente.

IV. Los muertos, si no es para los efectos civiles por condenacion pecuniaria consiguiente á un delito.

Art. 150. Además de las precedentes excepciones, que son absolutas, las tiene relativas á los delitos de incontinencia las mujeres menores de doce, y los varones menores de catorce años, quienes no podrán ser acusados por dichos delitos.

CAPITULO II.

Del cuerpo del delito.

Art. 151. Cuerpo del delito es la comision efectiva de un hecho prohibido por la ley penal, ó la omision de alguno que ella preceptúa.

Art. 152. La base de todo procedimiento criminal es la comprobacion, por medio de prueba plena del cuerpo del delito. Sin ese género de prueba no puede imponerse pena alguna.

Art. 153. El cuerpo de los delitos que dejan huella permanente, no se estimará como probado si no es con la plena comprobacion, obtenida por la inspeccion ocular del juez que actúe en el proceso, de la existencia real y física de los vestigios del delito. Las pruebas morales no son admisibles, si no es para la comprobacion de aquellos delitos que no dejan vestigios.

Art. 154. En todo caso en que el delito no hubiere dejado vestigios, ó éstos ya no existieren, el juez recojerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho, y en el segundo caso además, hará constar los motivos que hayan producido la desaparicion de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobacion del delito.

Art. 155. Todo juez conciliador ó de 1ª instancia, que tuviere conocimiento de haberse cometido un delito, de que se está cometiendo, ó de que se intenta cometer, pasará inmediatamente al lugar del suceso; y si aún existe el objeto material sobre el que el delito se cometió ó está cometiendo, extenderá una acta en la que minuciosamente se describan los caracteres y señales que muestren los vestigios del delito, el instrumento ó medio con que necesaria ó probablemente se haya cometido, y la manera en que se hayan usado para la ejecución del delito. El objeto sobre el cual éste haya recaído, se describirá de modo que queden determinados su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado: esta acta se llama de DESCRIPCION.

Art. 156. En los delitos contra el pudor, la descripción relativa á las personas deberá hacerse por los peritos y en la forma que previene la sección VI, capítulo 5º título 1º de este libro.

Art. 157. Si el juez lo creyere conducente, mandará sacar y agregar á los autos un croquis ó plano topográfico del lugar del delito.

Art. 158. Además del acta de descripción, se extenderá otra de INVENTARIO, si en el lugar donde se ejecutó el hecho criminoso, ó en el que aparezca el objeto sobre que recayó el delito, ó á sus inmediaciones, se encuentran algunos instrumentos ó algunas cosas que puedan hacer relación próxima ó remota con el hecho de que se trate; cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el sitio mismo del lugar del delito, ó á sus inmediaciones, el acta de descripción podrá contener el inventario de aquéllos. El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción, y extenderse con las mismas solemnidades.

Art. 159. Si al aprehenderse al inculpado en su casa ó en otro punto cualquiera, se encontraron objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere principiado.

Art. 160. Si en el acto de la inspección se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que por él sean producidos, se depositarán previo inventario.

Art. 161. Si fuere posible, se agregarán al proceso los objetos sobre los que se ha cometido el delito, ó muestras de ellos, ó aquellos que han sido producidos por el mismo delito.

Art. 162. Cuando los objetos materiales no fueren capaces de agregarse al proceso, porque agregados impiden el fácil manejo de las actuaciones, ó por cualquier otro motivo, se diseñarán en aquéllas por el secretario que en ellas actúe, quien en unión del juez certificará la semejanza del diseño con el objeto.

Art. 163. El depósito á que se refiere el art. 160, se hará atendiendo á la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteración voluntaria, ó que, si ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

Art. 164. Si los objetos lo permiten, se envolverán en una cubierta de papel ó de lienzo, la que señalará el juez, quien con su secretario firmará en papeles asidos del sello.

Art. 165. Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren cerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en ellos y se cubrirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto que se sellará, firmando en las fajas las personas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 166. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitación, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

Art. 167. El depósito prevenido por los anteriores artículos, sea de los objetos materiales, sea del saco, arca ó vaso que los guarde, ó de las llaves de la habitación, se hará por el secretario del juez que actúe en el proceso.

Art. 168. Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se comenzará el acto acreditando y certificando en el proceso que los sellos y fajas no han sido quebrantados. A este acto concurrirán, además del juez y su secretario, el acusado y demás interesados en el acto mismo.

Art. 169. En el acto de la inspección del lugar donde se cometió el delito, el juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algún esclarecimiento sobre aquél, sus autores ó cómplices.

Art. 170. Con este objeto podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada el acta de descripción, y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de diez pesos de multa, ó diez días de prisión si no pudiere pagar aquélla, que el juez impondrá sin otro recurso que el de responsabilidad.—De este hecho y de la pena que se imponga, se hará mención en la misma acta de descripción.

(Continuará.)

SIMON GRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

“DECRETO NUM. 387.

“El VII Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

“Art. 1º Son magistrados propietarios del Tribunal superior de justicia del Estado, quinto el C. Lic. Pablo Téllez, y sexto el C. Lic. Buena-ventura Gómez.

“Art. 2º Los electos se presentarán ante el Congreso para prestar la correspondiente protesta, el día 9 del corriente; desde cuya fecha comenzará el período constitucional de su encargo.

“Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

“Dado en el Salon de Sesiones en Pachuca, á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—*Pablo Salinas*, diputado presidente.—*Julio Armiño*, diputado secretario.—*Juan Torres*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Mayo 6 de 1881.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, secretario de Gobernacion.

GOBIERNO GENERAL.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion se me ha comunicado lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—México.—Seccion 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Senadores del Congreso de la Union, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

"La Cámara de Senadores, en uso de la facultad que le concede la fraccion IV, letra C del artículo 72 de las Reformas constitucionales, decreta:

"Se convoca al pueblo del Distrito federal para que proceda á elegir primer senador suplente, verificándose las elecciones primarias el segundo domingo del próximo mes de Mayo, y las secundarias el cuarto domingo del mismo mes.—*Ramon Fernandez*, Senador presidente.—*Enrique María Rubio*, Senador secretario.—*Guillermo de Landa y Escandon*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Abril de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Carlos Díez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion, México, Abril 28 de 1881.—*Díez Gutierrez*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Mayo 4 de 1881.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

AVISO.

Código de Procedimientos Criminal, se expen-

de en las Administraciones de Rentas del Estado al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Cinco centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado de German Hernandez, vecino que fué de esta ciudad, el C. Lic. Carlos Sanchez Mejorada, Juec 2º de 1ª instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de los periodicos *El Monitor Republicano* y *Oficial* del Estado, á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, sea como acreedores ó como herederos, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro de treinta dias que se contarán desde la última publicacion en el *Monitor Republicano*, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente, advirtiéndole que va este anuncio con estampilla de cinco centavos por estar ayudado por pobre.

Pachuca, Abril 25 de 1881.—*Manuel Lémus*, secretario. 3—1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Apam.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado á bienes del finado D. Vicente Villordo, vecino que fué del pueblo de Almoloya, que se hayan radicados en este juzgado; el C. juez Lic. José María Calvo, ha mandado por auto fecha de ayer, se convoquen por los periódicos *Monitor Republicano* y *Oficial* del Estado, á las personas que se crean con derecho á los bienes, ya sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias contados desde la última publicacion; apercibidos de que los parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento del art. 366 de la ley de procedimientos del Estado, lo pongo en conocimiento del público.

Apam, Mayo 3 de 1881.—*A. Espejel Cid*, secretario. 3—1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Huichápan.—E. de H.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—Por el presente se emplaza al C. Félix Anaya, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro de treinta dias se presente á este juzgado, á cumplir con la obligacion que tiene contraída respecto del pago de una libranza valiosa (\$140 50 cs.), ciento cuarenta pesos cincuenta centavos, protestada en forma por falta de pago, segun lo solicita el C. Lic. Juan de Dios Uribe como apoderado del C. Juan Villagran Cabrera; apercibido de lo que hubiere lugar en derecho si no comparece.

Huichápan, Febrero 23 de 1881.—*Jesus Baranco*.—*José María Chavez Nava*, secretario. 3—1

Ejecutivo municipal de Actopan Hidalgo.—Aviso.—Hace un mes que se encontró en una de las calles de esta poblacion, una yegua de color

prieta mojina, valorizada en la suma de ocho pesos. Y como no se haya presentado persona alguna reclamándola, en cumplimiento del art. 810 del Código civil, se hace saber, para que la persona que se considere con derecho á la citada yegua, pase á deducirlo ante esta oficina en el término de un mes para que no surta sus efectos el art. 815 del expresado Código.

Actopan, Mayo 19 de 1881.—*Eulogio Mejía*:
—*Martínez Jesús*, secretario. 3—1

Administración principal de correos en Pachuca.—Aviso.—Se pone en conocimiento del público, que por disposición de la Administración General de la Renta, desde el 8 del corriente se despachará todos los domingos un correo para la capital de la República, debiendo recibirse la correspondencia en esta principal hasta las diez de la mañana en los días indicados.

Pachuca, Mayo 3 de 1881.—*Evaristo Pastrana*.
3—1

Tribunal superior de justicia del Estado de Hidalgo.—1ª Sala.—Timbre.—Pachuca.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En el Toca de los autos seguidos en el juzgado de 1ª instancia del distrito de Huejutla por el C. Celso Rojas, contra el C. Octaviano Zúñiga, sobre posesión de los bienes del intestado de Doña María Rojas de Andrade; la primera sala del tribunal superior de justicia del Estado de Hidalgo, provoyó un auto que á la letra dice lo que sigue:

“Pachuca, Diciembre veintitres de mil ochocientos ochenta.—Cítese para sentencia y, no sabiéndose el domicilio del C. Celso Rojas, hágasele la citación por medio de avisos que se publicarán por tres veces en los periódicos *Oficial* y *Tribuna* del Gobierno del Estado, agregándose á los autos un ejemplar de cada publicación.—Una rúbrica del C. magistrado Lic. Eduardo Villada. *M. Mendiola*, secretario.

Lo que hago saber por medio del presente que surtirán los efectos legales.

Pachuca, Diciembre 30 de 1880.—*Miguel Mendiola*. 1—1

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca. Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado de la Sra. Mª de Jesús García, vecina que fué del pueblo de Cerezo, el ciudadano juez 2º de 1ª instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de los periódicos *El Monitor Republicano* y *Oficial del Estado*, á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, sea como acreedores ó como herederos para que se presenten á deducirlo en este juzgado en el término de treinta días que se contarán desde la primera publicación en el periódico *Oficial*, bajo el concepto que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Pachuca, Abril 20 de 1881.—*Manuel Lénus*.
3—2

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Huichápan.—En los autos del intestado del C. Marcos Herrera, vecino que fué del Municipio de Nopala de este Distrito, el suscrito juez ha mandado se convoque por medio de edictos en los parajes públicos de esta ciudad y en el pueblo de Nopala, así como en los periódicos “Oficial”

del Estado y “Siglo XIX” de México, á todos los que se crean con derecho á los bienes del referido intestado, como herederos ó como acreedores, para que dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación, se presenten ante este juzgado á deducir las acciones que les correspondan.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Huichápan, Enero 28 de 1881.—*J. BARRANCO*.—*J. M. CHAVAZ NAVA*, Srío. 3—3

A los señores accionistas de la Compañía del Ferrocarril Mexicano, residentes en la República.—La Junta General de Accionistas de esta Compañía, celebrada en Londres el día 14 de Diciembre último ha acordado aplicar un dividendo á los tenedores de acciones ordinarias, y está encargada esta oficina, situada en los bajos de la casa núm. 11 de la Plazuela de Guadalupe, de entregar á los accionistas residentes en la República, lo que les corresponda por razón de ese dividendo.

Se suplica á los expresados accionistas ocurran con ese objeto á esta oficina trayendo consigo los certificados respectivos de las acciones que posean.

México, Febrero 10 de 1881.—*José I. MARTÍNEZ*, Srío de la dirección. 3—3

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Actopan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado D. José Barrera que se siguen en éste de mi cargo, he proveído un auto del tenor siguiente:

“Actopan, Marzo 9 de 1881.—En virtud de que hasta hoy no se han convocado á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, llévase adelante lo dispuesto sobre ese punto en el auto de 8 de Noviembre de 1870, haciéndose las inserciones correspondientes en los periódicos el *El Oficial* del Estado y el *Monitor Republicano* de la ciudad de México..... Lo mandé y firmé.—Doy fé.—*García*.—*A.*—*Vicente Ordoñez*.—*A.*—*J. Luis Estrada*.—Actopan, Noviembre 8 de 1870. Convoquese á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, como herederos ó acreedores para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Lo decreté y firmé.—Doy fé.—*A.*—*Manuel B. Pareles*.—*A.*—*Victoriano Mejía*.”

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales á que hubiere lugar.

Actopan, Marzo 17 de 1881.—*Crisóforo García*.—*A.*—*Vicente Ordoñez*.—*A.*—*José Luis Estrada*. 3—2

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Huichápan.—En los autos del intestado de la Señora Jesús Cárdenas, vecina que fué de esta ciudad, el suscrito juez ha mandado se convoque por medio de edictos en los parajes públicos de esta ciudad, y en los periódicos “Oficial” del Estado y “Monitor Republicano” de México á todos los que se crean con derecho á los bienes del referido intestado, como herederos ó como acreedores, para que dentro del término

de treinta dias contados desde la primera publicacion, se presenten ante este juzgado á deducir las acciones que les correspondan.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Huichapan, Febrero 2 de 1881.—J. BARRANCO.—J. M. CHAVEZ NAVA, Srio.

3—2

Tesorería Municipal del Municipio de Mixquiahuala de Benito Juarez.—Para los efectos legales, se hace saber al público que han sido embargados al C. Dolores Fernandez y á la Sra. Jesus Calderon, viuda del finado Saturnino Olguin todos vecinos de Chilcuautla, por rentas que adeudan al orario de este Municipio; al primero unos terrenos, llamados Thetbomú y á la segunda otros llamados el Mezquital.

Mixquiahuala de Benito Juarez, 20 de Febrero de 1881.—EPÍGMENIO G. TORRES.

3—2

Oficio público del escribano Armiño.—En los autos del intestado del C. Máximo Gómez, vecino que fué del pueblo de Santiago, y que se siguen en el juzgado 1º de 1ª Instancia de este Distrito, está mandado por el ciudadano juez que conoce de ellos Lic. Mariano Rodriguez Veytia, se convoquen por anuncios en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano," á las personas que se crean con derecho á los bienes yacientes, ya sea como acreedores ó como herederos, para que se presenten á deducirlo dentro del término de quince dias, contados desde la primera publicacion en alguno de los periódicos mencionados, apercibidos que les parará el perjuicio á que haya lugar si no lo verifican.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente para su publicacion en el "Periódico Oficial," en Tulancingo á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta: advirtiéndole que vá con estampilla de á cinco centavos, por estar ayudado por pobre la persona que denunció el intestado.—ANDRES ARMIÑO, Escribano público.

3—3

Juzgado 2º de 1ª Instancia del Distrito de Tulancingo.—En los autos del juicio ejecutivo que sigue D. José Haro sobre pesos contra José María Santos, ignorándose la residencia de este individuo, el C. juez 2º de 1ª Instancia de este Distrito Lic. Adalberto Andrade que conoce de ellos, ha mandado por auto de cinco del corriente, se cite por los periódicos á dicho Santos, para que comparezca en este juzgado dentro del término de quince dias, contados desde la primera publicacion de este aviso, con el objeto de reconocer la firma de una libranza, apercibido de darse por reconocida si no comparece.

Y cumpliendo con lo mandado pongo el presente para su insercion en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, Marzo 8 de 1881.—ANDRES A. ARMIÑO, Escribano público.

3—3

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del distrito de Tula.—En los autos del intestado de Dª Victoriana Olguin, vecina que fué del pueblo de Atotonilco, el ciudadano juez constitucional de 1ª instancia del distrito, Lic. Pedro Barreiro, ha mandado se convoque á las personas que como herederos ó acreedores se crean con dere-

cho á los bienes del intestado, á fin de que dentro del término de treinta dias contados desde la primera publicacion de este aviso, se presenten á deducirlos; bajo el apercibimiento de que si no lo hacen, les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Tula de Hidalgo, Marzo 24 de 1881.—J. B. LLAMAS, secretario.

3—3

Juzgado 2º de 1ª Instancia del Distrito de Pachuca.—En los autos del intestado del finado Agustín Huescas, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano juez 2º de 1ª Instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de los periódicos el "Monitor Republicano" y el periódico "Oficial" del Estado á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, ya sea como acreedores, ya como herederos, para que se presenten á deducirlo dentro de treinta dias contados desde la última publicacion de este anuncio, apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente para que surta los efectos legales.

Pachuca, Febrero 19 de 1881.—MANUEL LÉ-MUS, Srio.

3—3

Juzgado 2º de 1ª Instancia del Distrito de Pachuca.—En los autos del intestado de la Sra. Gertrudis Bautista de Hoyos, vecina que fué de esta ciudad, el ciudadano juez 2º de 1ª Instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio del periódico el "Monitor Republicano" y "Oficial del Estado," á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado ya sea como acreedores ó ya como herederos para que se presenten á deducirlo dentro de treinta dias que se contarán desde la primera publicacion de este anuncio; apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para que surta los efectos legales.

Pachuca, Febrero 11 de 1881.—MANUEL LÉ-MUS, Srio.

3—3

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Ixmiquilpan.—En los autos promovidos en este juzgado por los CC. José Olguin y Francisco Olguin, denunciando el intestado de Dª Teresa Rubio, obra un auto que en lo conducente dice:

Ixmiquilpan, Febrero cuatro de mil ochocientos setenta y cinco.—Por presentado con el certificado de inhumacion que se acompaña. Se dá por denunciado el intestado de Dª Teresa Rubio. Y convóquense por edictos en los parajes públicos del Cardonal y avisos en los periódicos "Federalista" de México y "Tribuna" del Estado, á los que se crean con derecho á los bienes de la intestada ya sean como herederos ó como acreedores, para que lo deduzcan dentro de treinta dias. Lo decreté y firmé con el Srio. Doy fé.—JESUS BARRANCO.—LUIS M. FLORES, Srio.

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes corresponda, se publica el presente. Ixmiquilpan, Diciembre 28 de 1880.—LUIS Mª FLORES.

3—3

Juzgado 2º de 1ª Instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos sobre intestado de la Sra. Antonia García de Escobar, el ciudadano juez 2º de 1ª instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de los periódicos *El Monitor Republicano y Oficial* del Estado, á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, ya sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro de treinta días, que se contarán desde la primera publicacion en *El Periódico Oficial*, apercibiéndoles que si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente.

Pachuca, Abril doce de 1881.—Manuel Lémus, secretario.

Estado de Hidalgo.—Juzgado 1º de 1ª Instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos de intestado de Manuel Velazquez, vecino que fué del Mineral del Monte, el C. juez 1º de 1ª instancia del Distrito, Lic. Jorge Antonio Zamora, ha mandado que se convoque á las personas que, como acreedores ó herederos, se crean don derechos á los bienes del intestado; á fin de que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el mismo ciudadano juez á denunciarlos, bajo el apercibimiento de que si no lo hacen, les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Lo que en cumplimiento de lo mandado, les hago saber por medio del presente.

Pachuca, Abril siete de mil ochocientos ochenta y uno.—M. J. Moedano.

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huichápan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—A escrito presentado por el C. Hilario González, en representacion legítima de la Sra. Petra Martínez, en el juicio de terceraía de dominio promovido por el C. Mucio Sánchez, á los bienes embargados al C. Lorenzo Paz, pidiendo que, con arreglo al artículo 133 de la ley de procedimientos vigente en el Estado, se cita al referido Sánchez por edictos y anuncios en los periódicos; con fecha cuatro del mismo, el suscrito juez ha proveído un auto decretando de conformidad con lo pedido por el expresado C. Hilario González, señalando el término de quince días para que el repetido C. Mucio Sánchez comparezca en este juzgado, apercibido de lo que hubiere lugar si no comparece.

Lo que se le hace saber para los efectos legales.

Huichápan, Marzo 8 de 1881.—Jesus Barranco.—José María Chavez Nava, secretario.

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Tula.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos testamentarios de la finada Señora Dª María Narvaez, vecina que fué del pueblo de Atitalaquia, se han discernido los cargos de tutor y curador de al joven Beatriz Angeles, en las personas de D. Primo y D. Freilán Oviedo.

Lo que se publica en cumplimiento de lo mandado en el art. 525 del Código Civil.

Tula de Hidalgo, Marzo 3 de 1881.—P. Barreiro.—J. B. Llamas, secretario.

3—2

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Tula.—Timbre cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos testamentarios de la finada Sra. Dª María Narvaez vecina que fué del pueblo de Atitalaquia, el seño juez que conoce de ellos, ha concedido al albace licencia para la faccion de inventarios solemnes con citacion de los interesados.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo mandado en el art. 398 del Código Civil.

Tula de Hidalgo, Marzo 3 de 1881.—P. Barreiro.—J. B. LLAMAS, secretario.

3—2

Juzgado 2º de 1ª Instancia del Distrito de Pachuca.—En los autos del intestado del finado I Marcelino Arroyo, vecino que fué de esta ciudad el ciudadano Juez 2º de 1ª Instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de los periódicos el "Monitor Republicano" y el "Oficial del Estado," á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, ya sea como herederos ó como acreedores para que se presenten á deducirlo dentro de treinta días contados desde la última publicacion de este anuncio; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo en presente para que surta sus efectos.

Pachuca, Marzo 12 de 1881.—MANUEL LEMUS Srio.

3—3

Estado de Hidalgo.—Juzgado 1º de 1ª Instancia del Distrito de Pachuca.—Por disposicion del C. juez 1º interino de 1ª instancia de este Distrito, se cita á los herederos del finado José Mª Armenta y especialmente á la Sra. Cármel Armenta, cuyo paradero se ignora para que comparezcan en este juzgado dentro de treinta días contados desde esta fecha por sí ó por apoderado instruido y expensado á continuar el juicio relativo á la testamentaria del referido Armenta, apercibidos de seguirse el perjuicio expresado en rebeldía de los que no comparezcan.

Pachuca, Marzo 25 de 1881.—M. F. Moedano, srio.

3—3

Oficio público del escribano Armiño.—En los autos del intestado á bienes de Dª Dolores Islas, que se siguen en el juzgado 1º de 1ª Instancia de este Distrito; el ciudadano juez que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de edictos y avisos en los periódicos á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, sea como herederos ó como acreedores, para que lo deduzcan dentro de treinta días contados desde la primera publicacion de este aviso.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo en presente que surtirá sus efectos legales.

Tulancingo, Febrero 26 de 1881.—ANDRÉS ARMIÑO, Escribano público.

3—3

IMPRENTA DEL ESTADO
A cargo de Carlos R. Michel.